



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

PROMOVENTE:

C. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA SUR.

DENUNCIADO:

C. JOSÉ FÉLIX HEVIA AGUIAR, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE:

TEE-BCS-PES-006/2018.

MAGISTRADO PONENTE:

JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL CERVANTES ARANDA.

La Paz, Baja California Sur, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Proceso Electoral Local.

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2017-2018, en el que se habrán de renovar las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

2. Etapa de campaña. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, dio inicio la etapa de campañas dentro del Proceso Local Electoral 2017-2018 en el Estado de Baja California Sur.

II. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

1. Denuncia. Mediante escrito presentado el día tres de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, ante Consejo Municipal Electoral de La Paz, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur¹, el Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur², por conducto de la **C. Paat Iridian Sapien Hinojoza**, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del IEEBCS, presentó la **queja** y/o denuncia en contra del **C. José Félix Hevia Aguiar**, candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el Partido Revolucionario Institucional³, por presunta comisión de infracción a las normas sobre propaganda electoral.

El día cinco de mayo del año dos mil dieciocho, a las once horas con once minutos, fue recibido oficio número **IEEBCS-CME-0422-2018**, en la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, a través del cual la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de La Paz del IEEBCS, remite: el escrito por medio del cual el PVEM en BCS, por conducto de la **C. Paat Iridian Sapien Hinojoza**, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de La Paz del IEEBCS, presenta la **queja** y/o denuncia en contra del **C.**

¹ En lo sucesivo IEEBCS

² En lo sucesivo PVEM en BCS

³ En lo sucesivo PRI en BCS

José Félix Hevia Aguiar, candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el PRI en BCS; y demás documentos que acompañan a su escrito de queja.

2. Radicación y reserva. El día seis de mayo de dos mil dieciocho, con el escrito y los anexos precisados en el apartado 1 (uno) que antecede, el C. Licenciado Pedro Medrano Manzanares, Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, procedió a registrarlo bajo el número **SE-IEEBCS-QD-ESP-011-2018**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, asimismo, acordó la admisión de la **queja** y/o denuncia, se ordenó realizar diligencias de investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados, en consecuencia, se reservó la admisión, en tanto no se recabara practicara la diligencia.

3. Constancia de Hechos. El día siete de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas con veintisiete minutos, el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, hizo constar que de las diligencias de inspección tuvo a la vista las 3 marquesinas objeto de la denuncia y que en ellas se apreciaba el emblema del partido que postula al Candidato a Presidente Municipal de La Paz, de igual forma se apreciaba el emblema en los letreros laterales que se encuentra debajo de las marquesinas, así también, hizo constar que tuvo a la vista los 2 espectaculares objeto de la denuncia y en ellos se apreciaba el emblema del partido que postula al **C. José Félix Hevia Aguiar**, como candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, diligencia que concluyó en misma fecha, a las once horas con treinta veinticinco minutos.

4. Admisión y Emplazamiento. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, ordenó admitir la **queja** y/o denuncia, emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la sola asistencia una de las partes, es decir, solo asistió la parte denunciada; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado a este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

III. Trámite en el Tribunal Estatal Electoral.

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional electoral, ordenó registrar el expediente identificado con clave **TEE-BCS-PES-006/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, para los efectos previstos en el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur,⁴ recibido en la ponencia el día catorce de mayo de dos mil dieciocho.

2. Radicación. Por proveído de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Electoral Joaquín Manuel Beltrán Quibrera, radicó el expediente señalado al rubro en su ponencia.

3. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de fecha catorce de mayo del año en curso, se ordenaron diligencias necesarias para mejor proveer.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral

5. Acuerdos del Magistrado Instructor. El quince de mayo de dos mil dieciocho, por acuerdo se tuvieron por realizadas y cumplidas las diligencias para mejor proveer, una vez que, se encontraba debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, así, el quince de mayo del presente año, se ordenó circular el mismo a la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno.

5. Dentro del plazo prevenido por el inciso e) del artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 36, base V y 36 BIS, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 10, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como 290, inciso c) y 295, 296, inciso e) y 297, de la Ley Electoral; así como el artículo 1, 5, fracción I y III y 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De la comparecencia de la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos y de lo expresado en ella y de lo manifestado en escrito de contestación

de denuncia, se advierte que el candidato denunciado solicitó la improcedencia del procedimiento, en virtud de haber quedado sin materia, ya la infracción a las normas había sido subsanada y por ende había cesado la infracción objeto de la denuncia, como se aprecia en el set fotográfico presentado como anexo al escrito de contestación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente ha cesado la infracción a las normas sobre propaganda electoral establecidas en la Ley Electoral, lo anterior, como se desprende de las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, ello no es causa legal para decretar que se desestima la denuncia o determinar la improcedencia del presente procedimiento, considerando que dicha circunstancia no lo deja sin materia, no lo da por concluido, ni tampoco extingue o restringe la facultad de este órgano jurisdiccional para pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas y en su caso, sobre la posible responsabilidad del candidato y partido denunciados, pues el cese de la conducta no da por concluido un procedimiento sancionador.

Lo anterior, se robustece con jurisprudencia 16/2009⁵, del rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO*, misma que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado

⁵ **Jurisprudencia 16/2009** del rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Resulta fundamental, para entrar a estudio del fondo del presente y como cuestión previa, señalar que del análisis de la queja presentada, se advierte coincidencia con hechos objeto de la queja planteados en el Procedimiento Espacial Sancionador identificado con número de expediente TEE-BCS-PES-004-2018, en lo referente a las 3 marquesinas, y a los 2 espectaculares, razón por la cual existe glosa en copia certificada en el expediente señalado al rubro, de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEE-BCS-PES-006-2018, misma que en sus resolutivos es del tenor literal siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al C. José Félix Hevia Aguiar, Candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el PRI, y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al C. José Félix Hevia Aguiar, Candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el PRI, y al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. *Publíquese la presente sentencia en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

CUARTO. *Glosar en copia certificada la presente sentencia en el Procedimiento Espacial Sancionador identificado con número de expediente identificado **TEE-BCS-PES-006/2018**.*

En consecuencia, al haber sido objeto de estudio, lo conducente es pronunciarse y resolver únicamente en lo corresponde a la propaganda electoral colocada en vehículos del transporte público colectivo, ya que aún y cuando efectivamente el candidato y el partido referidos vía requerimiento ordenado por este Tribunal aportaron elementos relativos a que las omisiones o infracciones a la norma fueron subsanadas en fecha tres de mayo y concluyó el cinco de mayo, y como se adelantó eso no es causa legal para decretar que se desestima la denuncia o determinar la improcedencia del presente procedimiento, considerando que dicha circunstancia no lo deja sin materia, pues el cese de la conducta no da por concluido un procedimiento sancionador.

1. Valoración probatoria

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De escrito de queja presentado por el partido denunciante, del escrito de contestación de queja y/o denuncia y de lo manifestado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegados, se hace

constar la existencia de los hechos objeto de la queja y/o denuncia, pruebas que tiene valor probatorio con base en los artículos 267, párrafo 3, inciso b) y c) y párrafo 4; y 268, párrafo 3, de la Ley Electoral, por lo que se tiene acreditada la existencia de la propaganda electoral del **C. José Félix Hevia Aguiar**, candidato a la Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, del PRI en BCS.

Dicha propaganda, es consistente en:

- 2 vehículos de transporte público colectivo, en los que se colocó la propaganda electoral, que contenían el nombre e imagen del ciudadano denunciado, las leyendas "PEPE HEVIA", "POR LA PAZ" y "PRESIDENTE MUNICIPAL" y en ellas no se apreciaba el emblema del partido que postula al Candidato a Presidente Municipal de La Paz, es decir, no se tenía el emblema del PRI.

Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda, del escrito de queja y/o denuncia y de diligencia ordenada para mejor proveer para mejor proveer, se constató la existencia de la referida propaganda:

2 vehículos de transporte público colectivo, en los que se colocó la propaganda electoral impresa:

No.	Ubicación	Descripción del vehículo
1	Vehículo de transporte público colectivo	vehículo de transporte público colectivo, con propaganda en la parte trasera
2	Vehículo de transporte público colectivo	vehículo de transporte público colectivo, con propaganda en la parte trasera

Cabe precisar que del contenido de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende que originalmente la propaganda se colocó sin tener el emblema del partido político, es decir, sin hacer mención del Partido Revolucionario Institucional que postula al Candidato a Presidente Municipal de La Paz, C. José Félix Hevia Aguiar.

Por otro lado, se precisa que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el candidato denunciado, del escrito de contestación de queja y/o denuncia, y de las diligencias ordenadas por este órgano jurisdiccional, se admitió la contratación por parte del partido político la propaganda utilizada para la campaña del C. José Félix Hevia Aguiar, así como su existencia, colocación y ubicación en las unidades de transporte público colectivo, en los términos referidos anteriormente y en escrito por medio del cual se interpuso la queja y/o denuncia, es decir, sin contar con el emblema del PRI.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la propaganda colocada en los vehículos de transporte público no debe considerarse infracción a la norma, toda vez que, como lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros no forman parte de equipamiento urbano.

Lo anterior, tiene sustento con la jurisprudencia 35/2009⁶, del rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE

⁶ Jurisprudencia 35/2009 EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-, La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-, misma que es del tenor literal siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.-

El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, también está acreditada la calidad del C. José Félix Hevia Aguiar, Candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el PRI, lo que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como cierto.

2. Marco normativo

Al respecto, el artículo 116, párrafo 1, de la Ley Electoral establece las reglas que deberá observar la propaganda electoral impresa, que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre lo cual se encuentra, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que en forma

individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones ha registrado al candidato.

A. Caso concreto

Se alega una infracción a la disposición electoral, sobre la colocación de propaganda electoral impresa sin la identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato, atribuible al C. José Félix Hevia Aguiar y al PRI, derivado de la instalación en 2 vehículos de transporte público colectivo que contienen propaganda alusiva a la candidatura del Presidente Municipal de La Paz, Estado de Baja California Sur.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral de la materia, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este órgano jurisdiccional que los vehículos con los anuncios colocados en ellos y denunciados contiene propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura del C. José Félix Hevia Aguiar, a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre e imagen de dicho ciudadano, las leyendas PEPE HEVIA", "POR LA PAZ" y "PRESIDENTE MUNICIPAL", así como el emblema del PRI a partir de los días 3 y concluyendo el 5 de mayo del presente año, cuando fueron subsanadas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Electoral, aunado a que su existencia fue

constatada, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 29 de abril y concluirá a más tardar el 27 de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la publicidad denunciada incumplió con la exigencia prevista en prevista en el artículo 116, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña impresa y colocada sin la identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

En ese tenor, el C. José Félix Hevia Aguiar, candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, y el PRI instituto político que lo registró como su candidato dejó de observar las reglas sobre la propaganda electoral impresa a que están compelidos.

No obstante a lo anterior, lo alegado por el candidato denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto que al momento que el candidato contrató desconocía que la impresión se realizaría sin la identificación precisa del partido político, ya que la empresa con quien contrató la publicidad referida "Mega Sings.", misma que está registrada en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, argumentó que lo hizo de forma involuntaria y que al percatarse de ello lo subsano.

Por tanto, más allá de que se haya subsanado o no, ello no modifica que hubo infracción a la norma por cuanto a lo

establecido en el multicitado artículo 116, párrafo 1, de la Ley Electoral, de no contar con la identificación precisa del partido político que registro al candidato, toda vez que, se advierte que propaganda fue colocada el día 29 de abril de 2018 y subsanada hasta el día 03 de mayo y concluyendo el 05 de mayo de 2018, así también.

B. Responsabilidad del candidato denunciado

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 254, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 116, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Por cuanto hace al PRI, dado que se tuvo por acreditada la infracción del candidato, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción imputada al PRI, consistente en la omisión a su deber de cuidado, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 252, fracción I, de la Ley Electoral en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁷ dispone que los mismos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁷ En lo sucesivo Ley de Partidos

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al C. José Félix Hevia Aguiar, candidato a Presidente Municipal de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, transgredieron la normativa electoral.

De lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso local electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprender al PRI por el incumplimiento de su deber de garante.

CUARTO. Individualización de la sanción.

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato a Presidente Municipal y del PRI por responsabilidad directa y culpa *in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que derivan de los mismos hechos.

Una vez que fueron verificadas las faltas, se procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo señalado, este órgano jurisdiccional estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Resulta necesario, precisar que, al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 266, fracción III, inciso a), b) y c), de la Ley Electoral, el cual prevé que se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PRI, el artículo 266, fracción I, inciso a) b), c), d) y e), de la Ley Electoral, señala en que al tratarse de partidos políticos,

las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la propaganda política-electoral; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 272, de la Ley Electoral, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el cumplimiento de las reglas de la propaganda electoral impresa, dado que inobservó lo previsto en el artículo 116, párrafo 1, de la Ley Electoral, particularmente en que no existiera identificación precisa del partido político que registró al candidato.

Respecto de la infracción imputada al PRI, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda en vehículos del transporte público colectivo, instalada en cada uno sin el emblema del PRI, es decir sin la identificación precisa del partido que registro al candidato.

b) Tiempo. Conforme a la diligencia de requerimientos de esta autoridad jurisdiccional, instrumentadas por la autoridad instructora y resolutora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada en esas condiciones de los días 29 de abril a 03 de mayo y del 29 de abril al 05 de mayo.

c) Lugar. La propaganda fue colocada en el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRI.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada dentro de la etapa de campañas del proceso local electoral.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (29 de abril a 03 de mayo y 29 abril a 05 de mayo), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que, se estima que todos los candidatos a presidentes municipales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera intención de realizarla.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 116, párrafo 1, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al PRI, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como leve, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;

- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 272 párrafo 2, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁸

Lo anterior, aun y cuando este órgano jurisdiccional resolvió imponer sanción relativa a la infracción consistente en propaganda electoral impresa sin identificación precisa del partido político que registra al candidato dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente **TEE-BCS-PES-004/2018**.

Sanción a imponer. Se determina que el C. José Félix Hevia Aguiar y el PRI deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al C. José Félix Hevia Aguiar, Candidato a la Presidencia Municipal

⁸ Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

⁹ Tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

de La Paz, Baja California Sur, por el PRI, la sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 266, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral.

De igual forma manera, se impone al PRI una sanción consistente en una amonestación pública, con base en el artículo 266, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, este órgano jurisdiccional, estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al C. José Félix Hevia Aguiar, Candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el PRI, y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al C. José Félix Hevia Aguiar, Candidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California Sur, por el PRI, y al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL
JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GUILLERMO GREEN LUCERO